



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2358/2021

PARTE ACTORA:

YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ Y
GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública declara **inexistente la omisión** alegada por la parte actora, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla en torno a resolver el juicio TEEP-JDC-127/2021.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Juicio de la Ciudadanía local. El 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹ la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local contra diversas omisiones que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento y otras autoridades con la que se integró el expediente TEEP-JDC-127/2021.

2. Juicio de la Ciudadanía federal

2.1. Demanda. La parte actora presentó una demanda en que alega que el Tribunal Local no ha resuelto dicho juicio. Con ella se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2358/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. La magistrada recibió el expediente el 13 (trece) de diciembre, en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueven dos personas por derecho propio, alegando que el Tribunal Local trasgrede su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita al no resolver el medio de impugnación que presentaron en esa

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.



instancia; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes integran a la parte actora, señalan la omisión impugnada y la autoridad responsable. Además, en ella se exponen hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que la parte actora impugna la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TEEP-JDC-127/2021. En ese sentido, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, es decir, que sucede de manera continua mientras subsista la supuesta omisión acusada se cumple este requisito en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**².

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos pues acude por derecho propio a controvertir una omisión que atribuye al Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que presentó en dicha instancia lo que estiman vulnera su derecho de acceso a la justicia.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la omisión impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Síntesis de agravio

La parte actora señala que el Tribunal Local vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita al no resolver el medio de impugnación que presentaron desde el 24 (veinticuatro) de junio y que se registró bajo el expediente TEEP-JDC-127/2021.

Señala que debe emitirse una sentencia debidamente fundada y motivada, pues acreditaron las transgresiones a sus derechos que denunciaron y además, estiman que se vulneraron los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, máxima publicidad e independencia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución resguarda el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas³:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso⁴ y administrarse dentro de un **plazo razonable**.

Importa destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha precisado los elementos que deben observarse

³ Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

⁴ El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

⁵ Caso “Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas” sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas”; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial⁶:

- a. La complejidad del asunto;
- b. La actividad procesal de la persona interesada;
- c. La conducta procesal de las autoridades; y,
- d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

Por su parte, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que analizar el plazo razonable en el proceso judicial implica revisar las circunstancias que rodean cada caso, tales como la complejidad del tema jurídico, la valoración probatoria, las diligencias y requerimientos que deban realizarse, entre otras⁷.

4.2. Caso concreto

El 24 (veinticuatro) de junio la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local con la que se formó el expediente TEEP-JDC-127/2021 y posteriormente acudió ante esta Sala alegando la vulneración a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita ya que la autoridad responsable no ha resuelto la controversia que planteó.

El agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La resolución de los medios de impugnación debe observar en todo momento las cualidades del derecho a la justicia previsto en términos del artículo 17 de la Constitución, al ser: pronta, completa e imparcial.

Por tanto, aun cuando hay medios de impugnación electorales

⁶ Este criterio ha sido utilizado por esta Sala Regional al resolver el juicio SDF-JDC-2218/2016, así como en el incidente de inejecución de sentencia 1 del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019.

⁷ Ver el criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-291/2016.



en el estado de Puebla cuya regulación normativa no exige su resolución en un plazo determinado como el Juicio de la Ciudadanía, no debe entenderse que la resolución de los mismos puede extenderse en el tiempo y emitirse en *cualquier momento*; por el contrario, en observancia a las cualidades del derecho de acceso a la justicia, específicamente la de ser “pronta”, **la resolución de estos medios de impugnación debe hacerse en el tiempo más breve posible**, a menos que exista una justificación razonable para su dilación.

Así -como ya explicó- para determinar la razonabilidad del plazo en un proceso judicial deben observarse los siguientes elementos: a. La complejidad del asunto; b. La actividad procesal de la persona interesada; c. La conducta procesal de las autoridades; y, d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local señaló que no ha resuelto el juicio de la parte actora porque ha realizado diversas diligencias en su instrucción que son las siguientes:

- El 2 (dos) de julio se radicó el expediente y se solicitó a las autoridades responsables la realización del trámite.
- El 13 (trece) de julio las autoridades responsables remitieron la documentación relativa al trámite.
- El 20 (veinte) de septiembre se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
- El 1° (primero) de octubre la parte actora presentó un escrito, en atención a la vista que le fue otorgada.
- El 18 (dieciocho) de octubre se requirió diversa información al presidente municipal del Ayuntamiento.

- El 3 (tres) de noviembre se concedió una prórroga al presidente municipal del Ayuntamiento [ante la solicitud que formuló en octubre] para cumplir la información requerida.
- El 12 (doce) de noviembre el presidente municipal del Ayuntamiento presentó la información y documentación que le fue requerida.

En la misma fecha, la parte actora presentó un escrito solicitando “audiencia de conciliación”; dicho escrito fue acordado el 16 (dieciséis) de noviembre, en el sentido de fijar fecha y hora para la audiencia solicitada.

- El 22 (veintidós) de noviembre se desahogó la audiencia de conciliación entre las partes, pero no llegaron a ningún acuerdo.
- El 6 (seis) de diciembre la parte actora presentó un escrito realizando manifestaciones relacionadas con la documentación presentada por las autoridades responsables.
- El 13 (trece) de diciembre se requirió información, de nueva cuenta, al presidente municipal del Ayuntamiento.

Además, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado:

[...]

En ese sentido, también en(sic) importante resaltar, que el Juicio de la Ciudadanía Local, promovido por los actores se inició el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, es decir, durante la sustanciación y resolución de las inconformidades que derivaron de los resultados del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, por lo que es evidente que la carga de trabajo de este Órgano Jurisdiccional durante los tres meses posteriores aumentó considerablemente, sin embargo, aun con ello, el medio de impugnación promovido por los actores, no fue desatendido ni sufrió ninguna dilación prolongada e injustificada que pudiera traducirse en una falta de impartición de justicia pronta y expedita, tal y como puede observarse de la relatoría de los hechos anteriores.

[...]



Así, es evidente que el Tribunal Local ha realizado -a lo largo de los meses que el juicio ha estado en instrucción- diversas acciones por lo que la parte actora no tiene razón al afirmar que tal situación vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, en adición a lo anterior, de la demanda primigenia se advierte que la controversia planteada por la parte actora ante el Tribunal Local tiene relación con la posible vulneración a su derecho a ser votada y votado en la vertiente del desempeño de su cargo⁸.

La parte actora expone que fueron electa y electo a una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento en el proceso electoral 2018 (dos mil dieciocho) y que desde hace tiempo han dejado de recibir el pago de diversas remuneraciones que les corresponden por el desempeño de su cargo, además de que se les impidió el acceso al Ayuntamiento, a sus oficinas y al mobiliario para el desempeño del cargo.

Ahora bien, constituye un hecho notorio⁹ para esta sala en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios que -como lo señala el Tribunal Local- en el estado de Puebla se llevó a cabo el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el que se renovaron diversos cargos de elección popular.

⁸ Jurisprudencia 20/2012 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

⁹ Entendido como aquellos **hechos que se consideran ciertos e indiscutibles**, pertenecientes a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a los sucesos de la vida pública actual** o a circunstancias conocidas en un determinado lugar, y que toda persona está en condiciones de conocerlos. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

El artículo 3-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Puebla y tiene a su cargo garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores de los procesos electorales.

Naturalmente el desarrollo de un proceso electoral guarda una especial relevancia para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, que implica particularmente para los tribunales -entre otras cosas- un aumento en la recepción, sustanciación y resolución de medios de impugnación directamente relacionados con la preparación, desarrollo y resultados de éste.

Sobre esa base de consideraciones, en principio, debe destacarse que **la controversia planteada por la parte actora no guardó relación alguna con el proceso electoral local ordinario de Puebla 2020-2021.**

De ahí que cobran relevancia las manifestaciones realizadas por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que el medio de impugnación no ha sido resuelto, entre otras cosas, debido a la carga excesiva que implicó el proceso electoral y específicamente la etapa de resultados, que coincidió con la presentación de la demanda de la parte actora; proceso electoral que, en efecto, fue de una magnitud importante en el estado de Puebla.

Además, a pesar de las circunstancias, esta sala observa que el Tribunal Local **sí ha realizado diversas actuaciones** en el juicio TEEP-JDC-127/2021 (como requerimientos de información) y



que las partes han **estado procesalmente activas** (presentado escritos, información, documentación o, incluso, solicitando audiencia).

Particularmente, cabe destacar que la parte actora ha presentado escritos en el juicio TEEP-JDC-127/2021 los que han motivado que el Tribunal Local deba realizar el pronunciamiento respectivo -con posterioridad- a través de la emisión de acuerdos lo cual implica que -se reitera- no ha dejado de actuar en dicho medio de impugnación y ha estado trabajando en el mismo.

En efecto, el 1° (primero) de octubre, 12 (doce) de noviembre y 6 (seis) de diciembre la parte actora presentó diversos escritos en el referido juicio local realizando manifestaciones y en uno de ellos solicitando incluso la celebración de una audiencia de conciliación. Como consecuencia de ello, a tales escritos y solicitudes ha recaído una actuación del Tribunal Local en cumplimiento a su obligación de pronunciarse y atender los mismos como parte de la instrucción de dicho juicio.

Además, el Tribunal Local ha emitido diversos requerimientos de información, debiendo esperar su cumplimiento y las propias autoridades responsables en aquella instancia han presentado información y documentación en el juicio, las que también deben ser analizadas por parte del Tribunal Local.

Lo anterior evidencia que desde el momento en que la parte actora presentó el medio de impugnación a la fecha en que acusa la omisión de resolverlo, las partes del juicio han estado procesalmente activas presentando escritos, información y documentación, respecto de lo cual el Tribunal Local ha emitido

los pronunciamientos correspondientes siendo evidente que no ha mantenido una actuación omisa en el mismo.

Con lo anterior, válidamente puede concluirse que el Tribunal Local no ha incurrido en la omisión de resolver la controversia de manera pronta, sino que, a pesar del proceso electoral y las circunstancias extraordinarias, el expediente se encuentra en la sustanciación [instrucción] ordinaria que permita su debida integración.

Si bien es cierto que ha transcurrido un periodo considerable entre la presentación de la demanda y la promoción de este juicio, lo cierto es que no puede sostenerse una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la parte actora pues el Tribunal Local ha estado actuando en el expediente de manera continua a fin de tener los elementos que ha estimado necesarios para resolver la controversia planteada.

Cabe señalar que -conforme a los criterios jurisprudenciales antes expuestos- el derecho de tutela judicial efectiva implica la posibilidad de presentar un medio de impugnación, la observancia al debido proceso en la instrucción del mismo y la emisión de una sentencia que dirima el problema y dote de certeza y seguridad jurídica a las partes y, posteriormente, con el cabal cumplimiento de la misma.

En ese sentido, en el caso, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía local cuyo expediente se encuentra en etapa de instrucción y, eventualmente, en observancia al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Local emitirá la sentencia que dirima la controversia planteada.



Lo anterior, máxime que esta sala no advierte una afectación irreparable a la esfera de derechos de la parte actora ocasionada por el transcurso del tiempo y que motivara la urgente resolución del medio de impugnación ante una eventual irreparabilidad de los derechos que la parte actora acudió a defender.

Al respecto, esta sala ha señalado¹⁰ que uno de los fines del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio o recurso y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, a fin de dotarlas de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, en el caso es evidente que el transcurso del tiempo en la instrucción del juicio planteado por la parte actora en la instancia local no ha vuelto irreparable la transgresión a los derechos que acusan, ni la podría volver irreparable pues en caso de que el Tribunal Local concluya que tienen razón en sus argumentos podría ordenar la realización de las acciones y medidas necesarias para reparar los derechos que hubieran sido vulnerados.

En el caso, la controversia que planteó la parte actora está relacionada con el pago de diversas remuneraciones que alega dejó de recibir por el ejercicio de su cargo en regidurías del Ayuntamiento; esto, en el entendido incluso de que la parte actora hubiera concluido el ejercicio de sus cargos, siempre que el juicio hubiera sido interpuesto mientras se encontraban en el desempeño del mismo y en consecuencia, si sus derechos fueron vulnerados cuando ejercían sus funciones en las regidurías deben ser reparados.

¹⁰ Por ejemplo, en el recurso SCM-RAP-41/2021.

Lo anterior en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-115/2017 y sus acumulados¹¹ en que refirió que si bien había sido criterio que la omisión en el pago de las prestaciones de las personas electas por mandato popular podía vulnerar sus derechos de ser votadas en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo y ello podía ser impugnado hasta 1 (un) año después de dejar de ejercer dichos cargos, de un nuevo análisis advertía que las controversias vinculadas con la probable transgresión de tal derecho no necesariamente se traducían en una vulneración directa e inmediata a su derecho a desempeñar el cargo; tal era el caso en que las personas actoras ya no se encontraran en el ejercicio del mismo derivado de su conclusión.

En tal sentido la Sala Superior consideró que en los casos en que el cargo de elección popular hubiere concluido cuando se presentaba la impugnación¹² la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducían en una afectación al desempeño de este pues había terminado y en consecuencia ya no debía ser considerado propio de la materia electoral pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo por la falta de suministro de tales prestaciones.

Por otro lado, cuando la impugnación hubiera sido interpuesta cuando las personas afectadas -por la falta de pago de

¹¹ En sentido similar resolvió el recurso SUP-REC-135/2017.

¹² Esto resulta evidente pues al analizar la procedencia del recurso interpuesto en aquel caso por Eduardo Horacio López Castro señaló que “... *si fue interpuesta ante el Tribunal Local durante el ejercicio del encargo, pues de conformidad con la sentencia del Tribunal Local, el medio impugnativo fue presentado el veintinueve de diciembre de dos mil quince.*” Ello, aunque al momento de resolver la Sala Superior dicho medio de impugnación -el 29 (veintinueve) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)- ya había concluido su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2358/2021

remuneraciones- todavía se encontraban en el ejercicio de cargo ese tipo de controversias sí debían ser conocidas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales electorales porque al encontrarse en el ejercicio de su cargo la falta de pago de remuneraciones sí podía traducirse en una afectación a su derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2011 de la propia Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**¹³.

En ese sentido, dada la temática del medio de impugnación, es evidente que si la parte actora tuviera razón el Tribunal Local puede tomar las medidas necesarias para reparar los derechos que le hubieran sido vulnerados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar la inexistencia de la omisión alegada por la parte actora.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.